

**ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS SEMICONDUCTORES
PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO
ALEATORIO (DRAM) DE UN MEGABIT COMO
MÍNIMO PROCEDENTES DE COREA**

Recurso de Corea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe se distribuye como documento no reservado a partir de 7 de noviembre de 2000 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).

1. La presente diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de la recomendación de 19 de marzo de 1999 del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* (WT/DS99/R) ("*Estados Unidos - DRAM*"), en la que se pedía a los Estados Unidos que pusieran el inciso (ii) del párrafo (2) del apartado (a) del artículo 353.25 de los reglamentos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") y los *Resultados definitivos del tercer examen* en conformidad con las obligaciones que incumben a ese país en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto constató que el inciso (ii) del párrafo (2) del apartado (a) del artículo 353.25 de los reglamentos del DOC infringía el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por cuanto el criterio de "improbabilidad" no proporciona "una base demostrable que permita concluir de modo fiable que es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping".¹ El Grupo Especial constató asimismo que los *Resultados definitivos del tercer examen* eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11 dado que "los *Resultados definitivos del tercer examen* se basan en ese precepto y son consecuencia necesaria del mismo".²

3. El 17 de enero de 2000, los Estados Unidos presentaron al OSD un informe de situación.³ En dicho informe, comunicaban al OSD que habían tratado de aplicar la recomendación del OSD en dos etapas. En primer lugar, el DOC modificó el apartado (b) del artículo 351.222 de sus reglamentos, disposición que había sustituido al inciso (ii) del párrafo (2) del apartado (a) del artículo 353.22. En definitiva, el DOC suprimió el criterio de "improbabilidad" y lo sustituyó por el requisito de que el Secretario de Comercio examinara "si es necesario mantener el derecho antidumping para neutralizar el dumping". En segundo lugar, el DOC emitió una *Redeterminación sobre DRAM* en la que aplicó esta nueva disposición. En la *Redeterminación*, el DOC constató que era "necesario mantener la orden de establecimiento del derecho antidumping para neutralizar el dumping"⁴ y, en consecuencia, decidió no revocar la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los DRAM procedentes de COREA.

4. En la reunión que celebró el OSD el 25 de abril de 2000, Corea afirmó que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. En primer lugar, en vez de adoptar una norma que se ajustara a las constataciones y resoluciones del Grupo Especial, habían adoptado una norma de carácter muy general, que podía ser y de hecho había sido, aplicada incorrectamente. En segundo lugar, al aplicar la norma modificada en relación con la revocación, habían seguido aplicando la orden antidumping a los DRAM procedentes de Corea, sin demostrar mediante pruebas sustanciales y positivas la necesidad de mantener la orden de establecimiento de los derechos antidumping para neutralizar el dumping, como había requerido el Grupo Especial. En tercer lugar, al no publicar en el *Federal Register* los *Resultados definitivos de la redeterminación en el tercer examen*, los Estados Unidos no habían cumplido las obligaciones que les imponen el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

5. A raíz de una petición presentada por Corea al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

¹ *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.50.

² *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.55.

³ Véase el documento WT/DS99/6, párrafo 4.

⁴ *Redeterminación sobre los DRAM*, página 13.

("ESD"), el OSD sometió la cuestión al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto. Como consecuencia, el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 quedó compuesto de la siguiente forma:

Presidente: Sr. Crawford Falconer

Miembros: Sr. Meinhard Hilf
Sra. Marta Calmon Lemme

6. Se asignó al Grupo Especial el mandato uniforme, en los siguientes términos:

"Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Corea en el documento WT/DS99/8, el asunto sometido al OSD por Corea en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

7. Las Comunidades Europeas se reservaron su derecho a participar como tercero en la diferencia.

8. El Grupo Especial se reunió con las partes el 2 de julio de 2000. No hubo una sesión destinada a terceros, puesto que las Comunidades Europeas se abstuvieron de formular representaciones orales al Grupo Especial.

9. El 19 de septiembre de 2000, Corea pidió al Grupo Especial que suspendiera sus trabajos, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

10. El 20 de octubre de 2000, las partes notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, que habían llegado a una solución mutuamente convenida en el asunto examinado por el Grupo Especial. La notificación de las partes se ha distribuido con la signatura WT/DS99/12.

11. El Grupo Especial toma nota de esta solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, que establece, en la parte pertinente que "cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.
